



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIV

Morelia, Mich., Martes 9 de Enero de 2024

NÚM. 64

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VISTA HERMOSA, MICHOACÁN

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL

CUADRAGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA

Acta No. 73/2023

En la cabecera municipal denominada Vista Hermosa de Negrete, municipio de Vista Hermosa del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 13:32 (trece horas con treinta y dos minutos) del día 13 (trece) del mes de noviembre del año 2023, (dos mil veintitrés), en el interior del edificio de la Presidencia Municipal, en el Salón de Cabildo ubicado en el número 95 de la calle Madero Oriente, colonia Centro en la cabecera municipal de Vista Hermosa, Michoacán, se reunieron los integrantes del H. Ayuntamiento, con la finalidad de celebrar la Cuadragésimo Octava Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- ...
- 8.- ...
- 9.- ...
- 10.- ...
- 11.- ...
- 12.- *Presentación y en su caso aprobación del «Reglamento de Rastro del Municipio de Vista Hermosa, Michoacán».*
- 13.- ...
- 14.- ...
- 15.- ...

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial

Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 14 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

En el punto número doce.- En el uso de la voz el Presidente Municipal de igual forma comenta a los integrantes del Honorable Cabildo que es importante que nuestro municipio cuente con el «Reglamento de Rastro del Municipio de Vista Hermosa, Michoacán», que tiene por objeto normar y regular las bases de organización y funcionamiento del Rastro Municipal de Vista Hermosa, reglamento que de igual manera fue entregado por parte del Secretario con la debida anticipación a la presente sesión de Ayuntamiento para la revisión, análisis y estudio correspondiente, reglamento que es firmado al calce y al margen en todas sus fojas por los integrantes del Honorable Cabildo y el Secretario del Ayuntamiento, de igual forma se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo para los efectos de ley. Punto que una vez analizado y discutido ampliamente se pasa a votación de los presentes en la forma acostumbrada, siendo **aprobado por unanimidad** de votos de los integrantes del Ayuntamiento en los términos propuestos.

.....

En el punto número quince.- Una vez agotado el orden del día y siendo las 15:20 (quince horas con veinte minutos) de la fecha de su inicio, el Presidente Municipal, declaró terminada la sesión; firmando de conformidad los que en ella intervinieron para su legal y debida constancia. Hago constar. Lic. José Luis Batres Ornelas, Secretario del Ayuntamiento.

J. Dolores Martínez Garibay, Presidente Municipal; Lic. Nora Isela Gil Núñez, Síndica Municipal; C. Luis Alberto Nápoles Hernández, C. Adriana Araceli Núñez Ramírez, C.P. Francisco Javier Barajas Amézquita, C. Martha Edith Covarrubias Baeza, C. María Yesenia Diego Maravilla, C. Alfredo González Aceves, C. José Mario García Morales; Lic. José Luis Batres Ornelas, Secretario del H. Ayuntamiento. (Firmados).

CIUDADANOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VISTA HERMOSA, MICHOACÁN.

PRESENTE S.

EL QUE SUSCRIBE, C. J. DOLORES MARTÍNEZ GARIBAY, PRESIDENTE MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA, MICHOACÁN; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113 Y 123 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; 40 INCISO a) FRACCIÓN XIII, INCISO b) FRACCIÓN XII, 178, 179, 180, 181, 182 Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS Y APLICABLES, ME

PERMITO PRESENTAR A LA CONSIDERACIÓN DE USTEDES, INICIATIVA DE REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL EN VISTA HERMOSA, MICHOACÁN, ARGUMENTANDO Y SUSTENTANDO PARA TAL EFECTO EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EL AYUNTAMIENTO DE VISTA HERMOSA, MICHOACÁN, SE HA PREOCUPADO POR PROMOVER LA APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ÁREAS OPERATIVAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

Y DADO QUE, LA REFORMA AL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, DETERMINA QUE: « LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN FACULTADES PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS LEYES EN MATERIA MUNICIPAL QUE DEBERÁN EXPEDIR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL».

Y CONSIDERANDO QUE ES NECESARIO QUE NUESTRO AYUNTAMIENTO EJERZA SUS ATRIBUCIONES CON ESTRICTO APEGO A LAS NORMATIVAS APLICABLES, ES PRIORIDAD ACTUALIZAR ESTE ORDENAMIENTO A FIN PROTEGER LA SALUD, EVITAR RIESGOS SANITARIOS Y AMBIENTALES, ASÍ COMO CUMPLIMENTAR OTRAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTE IMPORTANTE RUBRO.

RAZÓN POR LA QUE, CON EL OBJETO DE FORTALECER NUESTRA INSTITUCIÓN DEMOCRÁTICA, SE ELABORA ESTA INICIATIVA DE REGLAMENTO, A FIN DE QUE SE APRUEBE EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS A SABER:

C. J. DOLORES MARTÍNEZ GARIBAY.
 PRESIDENTE MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA, MICHOACÁN.

A SUS HABITANTES HACE SABER:

EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VISTA HERMOSA, MICHOACÁN, EN SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2023, HA TENIDO A BIEN APROBAR Y EXPEDIR EL PRESENTE:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

**REGLAMENTO DE RASTRO MUNICIPAL EN VISTA
HERMOSA, MICHOACÁN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. Las disposiciones que contiene el presente Reglamento son de orden e interés público y de observancia general en el municipio de Vista Hermosa; y tiene por objeto normar y regular las bases de organización y funcionamiento del Rastro sea concesionado o municipal, para de esta manera:

- I. Asegurar que las transacciones de los animales para el abasto, se desarrollen conforme a la normatividad vigente;
- II. Promover las buenas prácticas de faenado del ganado para abasto, con el objeto de evitar el sufrimiento innecesario de los animales y asegurar un buen producto terminal;
- III. Mejorar la higiene y sanidad de la carne a través de inspección zoonosanitaria; y,
- IV. Proteger la salud pública y el medio ambiente, en función de un adecuado control del proceso de matanza y distribución de los productos y subproductos derivados del mismo.
- V. Coordinar información en los distintos órdenes de gobierno, para fortalecer la vigilancia, supervisión y sanción del rastro municipal o concesionado.
- VI. Vigilar la capacitación, formación, evaluación y/o certificación del personal adscrito al rastro municipal o concesionado.
- VII. Erradicar la matanza clandestina o de traspatio de animales domésticos destinados al consumo humano.
- VIII. Integrar expedientes actualizados del funcionamiento de los rastros existentes en el municipio, que permitan cumplir con la normativa vigente en materia de medio ambiente, transparencia y acceso a la información pública y de la Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado.

Artículo 2º. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. **Administración Municipal del Rastro:** Al órgano municipal encargado de normar, verificar, controlar y aplicar las disposiciones inherentes a los procesos realizados en los rastros del municipio, independientemente de que los servicios sean concesionados;
- II. **Administración Pública:** A la Administración Pública Municipal de Vista Hermosa, Michoacán;
- III. **Ayuntamiento:** A el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Vista Hermosa, Michoacán;
- IV. **Bando:** A el Bando de Gobierno Municipal de Vista Hermosa;

- V. **Canal:** El cuerpo del animal desprovisto de piel, cerdas o plumas, cabeza, vísceras y patas;
- VI. **Carne:** Es la estructura compuesta por fibra muscular estriada, acompañada o no de tejido conjuntivo elástico, grasa, fibras nerviosas, vasos linfáticos y sanguíneos, de las especies animales autorizadas para el consumo humano;
- VII. **Concesión:** A la acción mediante la cual el H. Ayuntamiento otorga a una persona física o moral (concesionaria) la prestación o manejo del servicio público, con base en lo establecido en las leyes y disposiciones jurídicas de la materia;
- VIII. **Dependencias:** A las Dependencias de la Administración Pública Municipal Centralizada de Vista Hermosa, Michoacán;
- IX. **Desperdicios:** A los desechos y sustancias que resultan como consecuencia del proceso de matanza y que no tiene ninguna utilidad para efectos de aprovechamiento;
- X. **Entidades:** A las Entidades de la Administración Pública Municipal Descentralizada de Vista Hermosa, Michoacán;
- XI. **Esquilmos:** A la sangre, las orejas, las cerdas, las pezuñas, los cuernos, el hueso calcinado, las hieles, los becerros de vientre, el tejido adiposo, los pellejos derivados de la limpia de las pieles y carnes, el estiércol y cuantas materias residuales resulten del sacrificio de animales;
- XII. **Estado:** Al Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIII. **Inspección veterinaria:** A la revisión técnica que realiza el personal oficial adscrito al rastro para verificar la salud de los animales o la sanidad de un producto;
- XIV. **Introductor (es):** Persona(s) física(s) o moral(es) que se dedican a la compraventa de ganado, y se encuentran registradas en la Administración del Rastro para poder sacrificar sus animales dentro del mismo;
- XV. **Ley Orgánica:** A la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XVI. **Media Canal:** Al corte medio o sagital, el cual divide a la canal en dos partes simétricas;
- XVII. **Municipio:** A el Municipio de Vista Hermosa, Michoacán;
- XVIII. **Presidente:** Al Presidente Municipal de Vista Hermosa, Michoacán;
- XIX. **Rastro:** Al establecimiento destinado al sacrificio higiénico y faenado de animales para el consumo al público, con el objeto de garantizar la inocuidad de los productos cárnicos;
- XX. **Reglamento:** Al presente Reglamento de Vista Hermosa, Michoacán;

XXI. **Reincidencia:** A la tercera ocasión que se incumpla algún artículo del presente Reglamento;

XXII. **Secretaría del H. Ayuntamiento:** Al órgano dependiente de la Presidencia Municipal;

XXIII. **Subproductos:** A las partes y materias de los animales para abasto que como consecuencia de la matanza o faenado tienen alguna utilidad o aprovechamiento, tales como la sangre, las orejas, las cerdas, las pezuñas, los cuernos, el hueso calcinado, las hieles, los becerros de vientre, los pellejos derivados de la limpia de las pieles, carnes y vísceras, el estiércol y la bazofia;

XXIV. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Vista Hermosa;

XXV. **Vísceras:** A los órganos contenidos en las cavidades torácica, abdominal, pélvica y craneana, las cuales pueden ser rojas o verdes dependiendo del aparato en función (circulatorio o digestivo); y,

XXVI. **Estado:** Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3º. El servicio público municipal de rastro o abasto y distribución de la carne, lo prestará directamente el Ayuntamiento, por conducto de la Administración Municipal, o bien, indirectamente mediante concesión, cuando el Ayuntamiento lo considere conveniente para la eficiente prestación del servicio, quienes se sujetarán a las disposiciones reglamentarias aplicables para tal efecto; dejando una fianza, misma que se cuantificara en la licitación pública que para tal efecto se emita. Lo anterior, con la finalidad de garantizar un buen servicio, misma que se renovará cada año en el mes de enero.

Artículo 4º. Para los efectos de la aplicación del Reglamento, las instancias competentes, deberán observar en lo conducente las disposiciones que en la materia establezcan las Normas Oficiales Mexicanas; la Ley Federal de Sanidad Animal; la Ley General de Salud; la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo; la Ley de Asociaciones Ganaderas; la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán de Ocampo; la Ley de Hacienda Municipal del Estado; la Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado, la Ley de Acceso a la Información Pública, la Ley Orgánica Municipal y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

Artículo 5º. Corresponde el cumplimiento y la aplicación del Reglamento a:

- I. Al Ayuntamiento;
- II. A la Secretaría del H. Ayuntamiento;
- III. Al Encargado o Administrador del Rastro; y,
- IV. A la Tesorería.

Artículo 6º. Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Vigilar, supervisar y verificar el exacto cumplimiento del Reglamento, dentro del municipio;
- II. Demandar a las autoridades competentes estatales y federales en materia de salud, el cumplimiento de sus funciones;
- III. Planear, coordinar, supervisar y evaluar, la ejecución de planes y programas, para mejorar la eficiencia y el servicio del Rastro;
- IV. Coordinar información en los distintos órdenes de gobierno, para fortalecer la vigilancia, supervisión y sanción del rastro municipal o concesionado.
- V. Vigilar la capacitación, formación, evaluación y/o certificación del personal adscrito al rastro municipal o concesionado.
- VI. Erradicar la matanza clandestina o de traspasío de animales domésticos destinados al consumo humano.
- VII. Crear y en su caso instaurar procedimientos administrativos por incumplimiento de saneamiento de aguas utilizadas para el sacrificio de animales domésticos destinados al consumo humano.
- VIII. Presupuestar recursos para implementar plantas de tratamiento de aguas residuales en los rastros municipales y en los rastros concesionados exigir que sus instalaciones cuenten con estos equipos, a fin de tratar y sanear las aguas utilizadas en sus instalaciones, antes de descargarlas al drenaje o cuencas a cielo abierto.
- IX. Integrar expedientes actualizados del funcionamiento de los rastros existentes en el municipio, que permitan cumplir con la normativa vigente en materia de medio ambiente, transparencia y acceso a la información pública y de la Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado. y;
- X. Las demás que determine el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7º. Corresponde a la Secretaría del H. Ayuntamiento:

- I. Inspeccionar las instalaciones de los centros de sacrificio y rastros junto con las Comisiones del Ayuntamiento competentes;
- II. En auxilio de la Presidencia Municipal, aplicar las sanciones previstas en este ordenamiento;
- III. Vigilar que la administración del rastro cumpla con la normativa vigente en materia de medio ambiente, transparencia y acceso a la información pública y de la Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado;

- IV. Sustanciar el Recurso de Inconformidad en los términos del Reglamento; y,
- V. Las demás que le señale este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8°. Corresponde al Encargado del Rastro:

- I. Supervisar y evaluar, el adecuado funcionamiento del Rastro;
- II. Proporcionar y mantener en condiciones adecuadas de operación el Rastro;
- III. Vigilar la aplicación y observancia de la Ley Orgánica Municipal, y las demás disposiciones, así como los criterios técnicos necesarios, en materia del rastro;
- IV. Elaborar los manuales de procedimiento por área; y,
- V. Realizar todo tipo de estudios jurídicos y técnicos relativos al Rastro, con la finalidad de determinar la calidad de la carne para consumo humano;
- VI. Fortalecer la vigilancia, supervisión y sanción del rastro municipal o concesionado, cumpliendo con las disposiciones legales aplicables en los tres órdenes de gobierno;
- VII. Promover la capacitación, formación, evaluación y/o certificación del personal adscrito al rastro municipal o concesionado;
- VIII. Vigilar que no se practique dentro del municipio la matanza clandestina o de traspatio de animales domésticos destinados al consumo humano;
- IX. Integrar expedientes actualizados del funcionamiento de los rastros existentes en el municipio, que permitan cumplir con la normativa vigente; y,
- X. Los demás que le señalen otras normas jurídicas vigentes o que le sean delegadas por el Presidente Municipal.

Artículo 9°. Corresponde a la Tesorería:

- I. Determinar con base a los ordenamientos fiscales aplicables los montos económicos que deberán pagar los usuarios por motivo de los derechos y servicios prestados por el rastro;
- II. Recibir y extender el recibo correspondiente que por el concepto del pago de derechos y de los servicios prestados por el rastro a los usuarios y por motivo de las sanciones económicas se impongan por causa de infracciones a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento;
- III. Actualizar las tarifas por concepto de agua potable, saneamiento y alcantarillado con motivo de la actividad comercial de sacrificio de animales domésticos destinados al consumo humano;

- IV. Otorgar los permisos y licencias correspondientes a los rastros, centros de matanza, obraduras, carnicerías y demás lugares de procesamiento de productos cárnicos;
- V. Informar periódicamente al Presidente Municipal sobre el estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones anteriores; y,
- VI. Las demás que le señale este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DEL PERSONAL DEL RASTRO

Artículo 10. La planta de empleados de la Administración Municipal del Rastro, estará integrada por:

- I. Un Encargado de Área o Administrador que designará el Presidente Municipal;
- II. Un médico veterinario zootecnista, como Inspector en Jefe; e inspector de carnes; y,
- III. Personal operativo y administrativo de apoyo tales como: matanceros, pesadores, choferes, cargadores, corraleros y veladores en número necesario para brindar un servicio rápido y de calidad.

Artículo 11. Para ser Encargado o Administrador del Rastro se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser vecino del Municipio, con residencia comprobable de por lo menos seis meses;
- III. Tener título universitario en ciencias agrícolas y/o pecuarias, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello y estar facultado ante la SAGARPA;
- IV. No desempeñar algún cargo de la Asociación Ganadera Local;
- V. No haber sido condenado por delito doloso;
- VI. Ser de reconocida honradez; y,
- VII. Cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 65 de la Ley de Ganadería en el Estado de Michoacán.

Artículo 12. Aparte de las obligaciones consignadas en la Ley de Ganadería en el Estado, y los concernientes a inspección sanitaria de la Ley de Salud del Estado y la Ley Federal de Sanidad Animal, el Administrador del Rastro deberá:

- I. Cerciorarse de la procedencia legal del ganado destinado a la matanza, mediante la documentación exhibida;
- II. Impedir que la matanza se realice, sin la previa inspección

- sanitaria de los semovientes e informar mensualmente a la Secretaría de Salud del Estado, a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y la Presidencia Municipal, sobre la cantidad de ganado sacrificado, con enfermedades observadas en el mismo; apoyándose con inspectores zoonosarios de la SAGARPA, para realizar obligatoriamente la revisión de los documentos legales, relacionados a las campañas zoonosarias vigentes;
- III. Vigilar que los introductores no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que se sujeten estrictamente al rol de matanza;
- IV. Incinerar los residuos de animales domésticos sacrificados destinados al consumo humano y sanear las aguas utilizadas en sus instalaciones, antes de descargarlas al drenaje o cuencas a cielo abierto;
- V. Impedir el retiro de los productos de matanza, en caso de que los propietarios o interesados no liquidaran con antelación, los derechos correspondientes, señalándose hasta las 14:00 catorce horas de cada día para efectuar los pagos; de no hacerlo, los productos serán retenidos por el tiempo de la moratoria y en el caso de no ser recogidos en un término de cuatro horas, se procederá a su donación a instituciones de asistencia social;
- VI. Vigilar que el personal a su cargo, observe buena conducta y desempeñe satisfactoriamente su cometido; y en caso contrario, informar a su superior jerárquico, para proceder conforme lo dispuesto en este Reglamento;
- VII. Prohibir que personas ajenas a la matanza entorpezcan las operaciones de ésta, penetrando a los lugares dedicados a tal servicio;
- VIII. Evitar la existencia en los corrales de encierro de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, procediendo desde luego a su matanza y en su caso incinerar las carnes y demás productos, así como la desinfección de los corrales contaminados;
- IX. Negar el permiso correspondiente para que salgan del rastro las carnes enfermas, que estén marcadas oficialmente como tóxicas a la salud pública;
- X. Observar que todas las carnes destinadas al consumo, ostenten los sellos fechadores del rastro y de la SAGARPA;
- XI. Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios del rastro;
- XII. Presentar la denuncia o querrela ante el Ministerio Público en los casos previstos por el artículo 74 de la Ley de Ganadería en el Estado;
- XIII. Distribuir las distintas labores del rastro entre el personal a sus órdenes en forma equitativa y de acuerdo con su especialidad y las necesidades del servicio;

- XIV. Firmar la correspondencia y los recibos de pago de impuestos y aprovechamientos derivados de la matanza;
- XV. Aplicar y verificar que se cumplan las disposiciones vigentes en materia de Salud Pública y Sanidad Animal; y,
- XVI. Coadyuvar a elaborar los manuales de procedimientos de todas las áreas.

Artículo 13. Para ser Inspector en Jefe del Rastro se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser vecino del municipio, con residencia comprobable de por lo menos seis meses;
- III. Tener título de médico veterinario zootecnista, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello y estar facultado ante la SAGARPA;
- IV. No desempeñar algún cargo de la Asociación Ganadera Local;
- V. No haber sido condenado por delito doloso;
- VI. Ser de reconocida honradez; y,
- VII. Cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 65 de la Ley de Ganadería en el Estado de Michoacán.

Artículo 14. El Inspector en Jefe del Rastro, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Inspeccionar diariamente el ganado destinado a la matanza, de las 17:00 a las 20:00 horas, un día antes de su sacrificio y de las 8:00 a las 12:00 horas, cuando se sacrifique. Al término de la matanza los canales, vísceras y demás productos de la misma;
- II. Practicar la inspección ante-mortem con un máximo de 24 horas previas al sacrificio de los animales;
- III. Impedir el sacrificio de animales presuntamente enfermos, o con desarrollo muscular exagerado; en dado caso determinará si se deberá destruir total o parcialmente aquellas carnes, vísceras y demás productos que resultaren nocivos para la salud pública. Además, se le levantará acta al vendedor para que conste en el archivo y en caso de reincidencia se procederá conforme al artículo 93 de este Reglamento;
- IV. Vigilar que la insensibilización para el sacrificio de los animales se realice en forma humanitaria;
- V. Autorizar con el sello correspondiente el consumo de las carnes que resulten sanas y apropiadas, para el consumo humano;
- VI. Informar diariamente al Encargado o Administrador del

- Rastro, sobre la cantidad de ganado sacrificado con enfermedades observadas en el mismo;
- VII. Realizar la inspección post-mortem del ganado;
- VIII. Examinar nuevamente a los animales que, dentro de las 24 horas posteriores a la inspección ante-mortem no hayan sido sacrificados; y,
- IX. Asesorar al Encargado o Administrador en todo lo relativo a su especialidad.

Artículo 15. Los demás empleados y trabajadores del rastro, realizarán las labores propias de su especialidad, ajustándose a los horarios de trabajo que fijen este Reglamento y la Administración.

Artículo 16. Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del rastro:

- I. Presentarse en estado de ebriedad;
- II. Acudir al centro de trabajo con signos claros de tener algún padecimiento;
- III. No portar su tarjeta de salud oficial;
- IV. Verificar operaciones de compra-venta de ganado y de los productos del sacrificio de éste; y,
- V. Aceptar gratificaciones de los introductores a cambio de preferencias o servicios especiales.

CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 17. El Encargado o Administrador del Rastro deberá:

- I. Cerciorarse de la procedencia legal del ganado destinado al sacrificio, mediante la verificación de la documentación exhibida;
- II. Vigilar que los introductores no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que se sujeten estrictamente al rol de matanza;
- III. Recaudar todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello y de piso, así como el de lavado de vísceras y demás subproductos del sacrificio que correspondan al Municipio;
- IV. Impedir el retiro de los productos del sacrificio, en caso de que los propietarios o interesados no liquidaran con antelación, los derechos correspondientes, señalándose hasta las 14:00 catorce horas de cada día para efectuar los pagos; de no hacerlo, dichos productos serán retenidos por el tiempo de la moratoria y en el caso de no ser recogidos en un término de cuatro horas, se procederá a su cremación;
- V. Dar anualmente el proyecto de las previsiones de ingresos

y egresos de la dependencia a su cargo, remitiéndolo a la instancia municipal correspondiente;

- VI. Vigilar que el personal a su cargo, observe buena conducta y desempeñe satisfactoriamente su cometido; y en caso contrario, informar a su superior jerárquico, para proceder conforme lo dispuesto en el presente Reglamento;
- VII. Prohibir que personas ajenas a la matanza entorpezcan las operaciones de ésta, penetrando a los lugares dedicados a tal servicio;
- VIII. Evitar la existencia en los corrales de encierro de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, cuando esto suceda se procederá a desinfección de los corrales contaminados;
- IX. Negar el permiso correspondiente para que salgan del rastro las carnes no aptas, que estén marcadas oficialmente riesgosas para la salud del consumidor;
- X. Observar que todas las carnes destinadas al consumo, ostenten los sellos fechadores del rastro y de las autoridades competentes;
- XI. Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios del rastro;
- XII. Presentar la denuncia o querrela ante el Ministerio Público en los casos previstos por el artículo 74 de Ley de Ganadería en el Estado; es decir a todo el que sacrifique sin comprobar la legal propiedad;
- XIII. Distribuir las distintas labores del rastro entre el personal a sus órdenes en forma equitativa y de acuerdo con su especialidad y las necesidades del servicio;
- XIV. Firmar la correspondencia y los recibos de pago de servicios, derechos y aprovechamientos derivados de la matanza; y,
- XV. Aplicar y verificar que se cumplan las disposiciones vigentes en materia de salud pública y sanidad animal.

Artículo 18. El Encargado o Administrador del Rastro deberá contar por duplicado, con los siguientes libros.

- I. Un libro de ingresos, en donde deberá anotar todos los ingresos, que, por derechos de degüello, tanto del rastro, como de los centros de matanza, autorizados, y demás que de acuerdo a este Reglamento y a la Ley de Ingresos Municipales, le corresponde recaudar;
- II. Un libro general de registro donde deberá anotar todos los centros de matanza autorizados, y demás a que se refiere este Reglamento, en el cual deberá registrar cronológicamente y mensualmente, la cantidad de animales sacrificados clasificándolos por especie, procesos de inspección, vigilancia, ingresos y las observaciones que

resulten de las inspecciones a los mismos, y los acuerdos con el seguimiento que se da a dichas observaciones, con firmas del personal que llevó a cabo los trabajos de autorización, supervisión, inspección, vigilancia, etc.; y,

- III. El duplicado de los dos primeros libros se deberá conservar en la Tesorería Municipal, y el tercero en el área que determine el Ayuntamiento, en donde mensualmente se le harán las actualizaciones correspondientes, todos los libros deberán ser digitalizados, para cumplir con las obligaciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado.

Artículo 19. El empleado comisionado para revisar las facturas de compra-venta de ganado porcino, ovino y caprino, sólo aceptará documentos de propiedad que no tengan una antigüedad mayor de 15 días en relación con la fecha de su expedición, por presumirse que las personas que introducen esta clase de ganado, son comerciantes y no criadores; sin confundir la fecha de la guía zoonosanitaria, que tiene una duración de tres días a partir de su fecha de expedición.

Artículo 20. En el caso del artículo anterior, el mismo empleado irá cancelando con el sello fechador, todos los documentos que amparen la adquisición de esos ganados, cuya vigencia se haya extinguido.

Artículo 21. Los empleados comisionados para revisar las facturas de compra-venta de los distintos ganados que se introduzcan al Rastro para su sacrificio, se harán acreedores a las responsabilidades que les resultaren por no verificar debidamente la identidad de los animales de acuerdo con dichas facturas; así como tolerar que tales semovientes pasen a los lugares de matanza sin antes comprobar su sanidad y legal procedencia.

Artículo 22. Si los ganados que se guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala este Reglamento, su permanencia en ellos causará el doble de los derechos de piso, con base en lo fijado por la Ley de Ingresos del Municipio vigente.

Artículo 23. El forraje de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque, correrá por cuenta de los introductores. La Administración podrá proporcionarlo previo pago de su importe, mismo que será fijado tomando como base el precio en el mercado, más un 50% sobre ese precio, por la prestación del servicio.

Artículo 24. Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del rastro, sin que se observen las disposiciones de este Reglamento, especialmente en lo relativo a inspección sanitaria y comprobación de su procedencia legal. Además de haber liquidado los derechos, impuestos y demás cuotas que se haya causado.

Artículo 25. Si los propietarios de los ganados depositados en los corrales del rastro no manifiestan, en un término de cuatro días, su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en los mismos, la Administración procederá a su matanza y venderá sus productos a los precios oficiales, depositando su importe, deducidos los

derechos y cuotas causados, en la caja de caudales para entregarse a sus respectivos dueños.

Artículo 26. La Administración del Rastro durante las emergencias provocadas por escasez de ganado, de la especulación comercial de ésta o cualquier otra causa grave, impedirá la salida del ganado en pie de sus corrales, procediendo a su sacrificio conforme el procedimiento que dispone el párrafo anterior.

Artículo 27. El mencionado personal recibirá a las 19:00 horas del día anterior al sacrificio del ganado, el rol de matanza al que obligatoriamente deberá ajustarse.

CAPÍTULO V DE LAS INSTALACIONES

Artículo 28. El rastro requiere para su buen funcionamiento, de las siguientes instalaciones que se ajustarán a las prevenciones de la Ley Federal de Sanidad Animal. Que se ajustarán de acuerdo a la partida presupuestal con que cuente el Municipio y la debida aprobación del H. Ayuntamiento para la prevención de La Ley de Sanidad Animal.

- I. Anfiteatro;
- II. Área para asegurar decomisos;
- III. Báscula para el peso de ganado en pie;
- IV. Báscula para el peso de los productos de la matanza;
- V. Bodegas;
- VI. Caldera con depósito para almacenamiento de agua;
- VII. Cámara de pre enfriado;
- VIII. Cámara de refrigeración;
- IX. Colector de sangre;
- X. Corrales para recepción, descanso y para animales sospechosos;
- XI. Departamento de frituras;
- XII. Departamento de saponificación y desinsectación para el aseo del ganado bovino;
- XIII. Departamento de vísceras de ganado bovino;
- XIV. Departamento de vísceras de ganado porcino;
- XV. Departamento de vísceras de ganado ovi-caprino;
- XVI. Estercolero;
- XVII. Garaje apropiado y exclusivo para los vehículos dedicados al transporte de los productos de la matanza;

- XVIII. Horno crematorio;
- XIX. Laboratorio médico-veterinario;
- XX. Oficinas para el personal administrativo;
- XXI. Pailas secadoras de aprovechamiento de esquilmos;
- XXII. Planta de rendimiento;
- XXIII. Planta de Tratamiento de Aguas;
- XXIV. Sala de sacrificio de ganado bovino;
- XXV. Sala de sacrificio de ganado porcino;
- XXVI. Sala de sacrificio de ganado ovi-caprino;
- XXVII. Saladero de pieles; y,
- XXVIII. Planta de tratamiento de Aguas residuales.

Artículo 29. Los corrales de desembarque de ganado estarán abiertos al servicio del público diariamente de las 16:00 a las 19:00 horas, para recibir el ganado destinado a la matanza.

Artículo 30. Para el uso y manejo de los corrales de encierro, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- I. Sólo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse en la jornada inmediata siguiente;
- II. Podrán permanecer en ellos hasta doce horas como máximo y dos como mínimo;
- III. El lapso de reposo del que se habla en el inciso anterior, se destinará para realizar la inspección sanitaria y la comprobación de su propiedad y procedencia mediante el Certificado Zoonosanitario y las facturas correspondientes;
- IV. El ganado aquí confinado, causará los derechos de piso que establezca la Ley de Ingresos del Municipio; y,
- V. El ganado que permanezca en los corrales de encierro, se dietará de acuerdo a las normas correspondientes.

Artículo 31. Solo en casos de emergencia tales como:

- I. Animales fracturados;
- II. Extrema fatiga en el transporte; y,
- III. Evitar el sufrimiento innecesario. La Administración podrá autorizar el paso directo de los animales de dichos corrales al departamento de sacrificio.

Artículo 32. Queda prohibida la introducción de ganado en pie a los corrales de encierro durante las horas de sacrificio.

Artículo 33. Para introducir ganado a los corrales del rastro, se

solicitará a la Administración, la correspondiente orden de entrada, con expresión de número y especie de animales, misma que se expedirá si no existe impedimento legal.

Artículo 34. El corralero del rastro es el encargado de recibir el ganado vacuno, por tanto, es el responsable directo del mantenimiento y guarda de éste, en tanto se sacrifica; para este efecto se deberá consignar el recibo y entrega del mismo, mediante el registro en una lista en donde se anotarán los fierros, colores, marcas, corral, propiedad y número de animales.

CAPÍTULO VI DEL PROCESO DE SACRIFICIO

Artículo 35. La Administración Municipal del Rastro vigilará y coordinará el sacrificio en el rastro y demás centros de matanza que funcionen dentro del Municipio.

Artículo 36. Todas las carnes, que se encuentren para su venta en las carnicerías y lugares autorizados deberán contar con el sello del rastro municipal y de verificación sanitaria.

Artículo 37. Los detallistas de productos y subproductos derivados del proceso de sacrificio, deberán contar con las boletas oficiales de pesaje, el recibo oficial del pago de derechos municipales o en su caso, por quienes usen el servicio del rastro.

Artículo 38. Cuando por otras causas, los expendedores no cuenten con las boletas y recibos oficiales, tendrán que pagar los derechos equivalentes de degüello y una multa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 de este Reglamento.

Artículo 39. Si se presentara renuencia por parte del expendedor para pagar los derechos y multas podrá procederse al decomiso de la carne o subproductos motivo del conflicto.

Artículo 40. El proceso de sacrificio y faenado consiste en:

- I. Para bovinos y ovi-caprinos:
 - a) Recepción;
 - b) Descanso;
 - c) Aturdimiento o insensibilización;
 - d) Degüello y desangrado;
 - e) Seccionado de cabezas y patas;
 - f) Desollado o despielado;
 - g) Eviscerado; y,
 - h) Seccionado de canales del ganado.
- II. Para porcinos:
 - a) Recepción;

- b) Descanso;
- c) Aturdimiento o insensibilización;
- d) Degüello;
- e) Desangrado;
- f) Escaldado;
- g) Gambrelado;
- h) Eviscerado; y,
- i) Seccionado de cabeza y patas.

Artículo 41. Una vez realizado el proceso de sacrificio y faenado, los productos y subproductos derivados del mismo, pasarán al departamento respectivo.

Artículo 42. El personal de sacrificio ejecutará los trabajos, observando las disposiciones jurídicas aplicables y deberá:

- I. Presentarse todos los días completamente aseado;
- II. Usar overol, mandil impermeable, botas de hule y casco, durante el desempeño de su labor;
- III. Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces se le requiera;
- IV. Mantener en escrupuloso estado de limpieza el departamento que le corresponde; y,
- V. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente Reglamento y las instrucciones del Administrador del Rastro, relacionadas con este servicio.

Artículo 43. Los animales serán sacrificados en el orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes, previa autorización respectiva, que sólo se dará según el resultado de las inspecciones requeridas.

Artículo 44. En los días hábiles, el sacrificio o matanza se verificará de 8:00 a las 15:00 horas; pero, por causas de fuerza mayor y a juicio de la Administración, podrá alterarse ese horario.

Artículo 45. Las carnes de las especies para abasto, serán clasificadas de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 46. De acuerdo con su calidad, la Procuraduría Federal del Consumidor, establecerá y vigilará los precios de las mismas, a fin de evitar abusos de introductores y tablajeros.

Artículo 47. Para el sacrificio de ganado fuera de las instalaciones del Rastro, éste se realizará en los lugares autorizados por la Administración Municipal.

Artículo 48. Los productos y desperdicios de la matanza serán propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 49. La Administración del Rastro manejará la recaudación económica producto de la venta de subproductos y desperdicios en estado natural o transformados, de acuerdo a las disposiciones de la Tesorería Municipal, rindiendo a la vez, informe detallado del manejo de estos bienes a la Presidencia Municipal y a las Comisiones correspondientes del H. Ayuntamiento.

Artículo 50. Los interesados en establecer un centro de sacrificio y procesamiento, deberán realizar los trámites correspondientes para obtener el permiso respectivo.

Artículo 51. Los casos que se encuadren en el artículo anterior, serán supervisados por un interventor que se encargue bajo su responsabilidad, de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 52. El sacrificio que no se sujete a las disposiciones anteriores, será considerado como clandestino; y las carnes, productos y subproductos, resultante de la misma, serán decomisadas, de resultar aptas para el consumo, se destinarán a un establecimiento de beneficencia pública, sin perjuicio del pago de los derechos de degüello y multa.

Artículo 53. Las carnes, productos y subproductos que se encuentren en el supuesto anterior que resultaren no aptas para consumo directo, se procederá a incinerarlas o transformarlas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del Médico Veterinario Zootecnista acreditado, sin que esto implique sanciones penales en perjuicio del inspector.

Artículo 54. Se concede acción popular para denunciar el sacrificio clandestino, teniendo el cuidado de salvaguardar la identidad del denunciante.

Artículo 55. Todos los productos de la matanza que procedan del Rastro, deberán de estar amparados con los sellos oficiales, boletas de pesaje y los recibos de pago de los derechos de degüello; de lo contrario, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que incurran.

Artículo 56. Durante emergencias provocadas por escasez de ganado destinado al rastro, ilegal especulación comercial con los productos de éste, o cualquier otra causa que lo amerite, el Ayuntamiento con la autorización del Cabildo, podrá importar por su cuenta de cualquier parte del Estado o del país, el ganado o los productos y subproductos para garantizar el abasto municipal de carne.

CAPÍTULO VII DE LA HIGIENE Y SANIDAD

Artículo 57. Todos los centros de procesamiento y sacrificio deberán contar con los siguientes programas:

- I. De limpieza y desinfección de las instalaciones y equipo;
- II. De mantenimiento de instalaciones y equipo;
- III. De control de fauna nociva; y,
- IV. De control y disposición de desechos.

Artículo 58. Las instalaciones del rastro, deberán estar permanentemente limpias, por lo que, una vez terminadas las labores, deberá efectuarse la limpieza y/o desinfección según sea el caso.

Artículo 59. Cuando por razones de un hallazgo patológico, durante el sacrificio y procesamiento de los animales se sospechara o determinara que existe riesgo de contaminación y/o contagio tanto para las demás canales o el personal, el proceso deberá suspenderse y efectuarse la limpieza y desinfección correspondiente en el equipo y las instalaciones.

CAPÍTULO VIII DEL TRANSPORTE SANITARIO

Artículo 60. La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza, dentro de las instalaciones del rastro, lo realizará directamente el Ayuntamiento a través de la Administración del Rastro, o indirectamente mediante concesión de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 61. No podrán movilizarse los productos de la matanza que no se encuentren autorizados para el consumo por el servicio sanitario municipal y no transportar carnes de diferentes especies cuando haya contacto directo entre sí.

Artículo 62. Al transportarse la carne y demás productos de la matanza, deberá recabarse el recibo correspondiente a su entrega en los respectivos expendios.

Artículo 63. Se prohíbe a los transportistas concesionarios cobrar anticipadamente sus servicios, debiendo hacerlo hasta después de que éstos sean prestados. El incumplimiento de este precepto será sancionado con multa de 5 cinco a 10 salarios mínimos, y de resultar la comisión de algún delito, se consignará al infractor ante la autoridad correspondiente.

Artículo 64. El personal del transporte sanitario, además de los requisitos establecidos para el personal de matanza, deberá:

- I. Mantener limpias y desinfectadas las perchas donde se colocan las canales;
- II. Cuidar de la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne y demás productos de la matanza;
- III. Prestar el servicio de vigilancia y realizar el aseo del garaje, de acuerdo con el rol establecido por la Administración;
- IV. Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que están amparados con los sellos oficiales del Rastro y del M.V.Z. aprobado por la SAGARPA, así como con las boletas de pago de los derechos correspondientes; y,
- V. Efectuar el transporte de los productos de la matanza del Rastro a los expendios respectivos diariamente de las 9:00 a las 13:00 ó 06:30 a 17:00 horas, según lo amerite.

Artículo 65. Las personas o empresas autorizadas para el transporte sanitario de los productos del sacrificio responderán que el personal a su servicio cumpla con las obligaciones señaladas

en el artículo anterior; y en caso contrario, serán castigadas con las sanciones a que se refiere el artículo 93 de este Reglamento.

CAPÍTULO IX DE LOS USUARIOS

Artículo 66. Los introductores deberán dos horas antes de que se haga la inspección legal y sanitaria del ganado, solicitar por escrito del Administrador del Rastro, la autorización para el sacrificio de las especies correspondientes; debiendo precisar las unidades que las compongan.

Artículo 67. Son introductores de ganado todas las personas físicas o morales que, con la autorización correspondiente de la autoridad municipal, se dediquen al comercio del mismo, introduciéndolo al rastro para su sacrificio.

Artículo 68. Toda la persona que solicite, podrá introducir al rastro, ganado de cualquier especie comestible, sin más límite que el que fije la Administración, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del rastro, las posibilidades de mano de obra u otras circunstancias de carácter imprevisto; siempre y cuando no lo haga con fines comerciales para su sacrificio.

Artículo 69. Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad;
- II. Notificar al rastro con tres horas de anticipación, la cantidad de animales que se pretenda sacrificar, a fin de que ésta pueda verificar su revisión legal y sanitaria y formular el rol respectivo de matanza;
- III. Acreditar con las constancias relativas estar al corriente de los impuestos de introducción, degüello y otros cargos. De lo contrario, ninguna solicitud de introducción de ganado será admitida por la Administración;
- IV. Cuidar de que sus animales estén señalados con sus marcas particulares de introductor, las que deberán estar registradas en la Administración;
- V. Exhibir toda la documentación que ampara la legítima propiedad sobre el ganado que introduzcan al rastro para su sacrificio;
- VI. Dar cuenta a la Administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción y sacrificio, a efecto de que se les practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso;
- VII. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente Reglamento; y,
- VIII. Reparar los daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones del Rastro.

Artículo 70. Queda prohibido a los introductores de ganado:

- I. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del rastro;
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del rastro;
- III. Insultar al personal del mismo;
- IV. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del rastro;
- V. Introducir al rastro ganados flacos, maltratos o con signos de inanición producidas por hambre, enfermedades crónicas o que hayan sido engordados con sustancias prohibidas y que sean de riesgo para el consumo humano; así como porcinos, ovinos y caprinos enteros o recién castrados;
- VI. Entorpecer las labores de matanza;
- VII. Sacar del rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando ésta se considere inadecuada para su consumo;
- VIII. Infringir las disposiciones particulares sobre la materia de este Reglamento, dictadas por el H. Ayuntamiento; y,
- IX. Los introductores que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento se harán acreedores a las sanciones establecida en este Reglamento.

Artículo 71. Los introductores serán sancionados con multa de 6 salarios mínimos vigentes en el Estado; y en su caso, consignados a la autoridad correspondiente, cuando alteren o mutilen los documentos oficiales en que consten el peso, pago y giro de los productos de la matanza.

Artículo 72. Se les revocará la autorización para introducir ganado al rastro, a las personas físicas o morales; cuando aquellas o los directivos de éstas, hayan sido condenados en sentencia ejecutoriada por el delito de abigeato, en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 73. También será causa de revocación, cuando los introductores de ganado pongan en riesgo la salud de los consumidores al ingresar ganado que presente desarrollo muscular exagerado por el efecto de sustancias prohibidas por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 74. Toda reclamación que tengan que hacer los usuarios del rastro en relación con sus solicitudes, deberán hacerla por escrito, a más tardar a las 24:00 horas siguientes al acto de que se trate, pues de no formularla en este término, se tendrá por renunciado cualquier derecho sobre el particular y por conformes con esas disposiciones.

Artículo 75. El rastro contará con servicio de refrigeración destinado preferentemente para los productos de la matanza que no se hayan vendido y también para el depósito y guarda de otros productos refrigerables.

Artículo 76. El alquiler de locales o de espacios de refrigeración, lo mismo que el sistema de funcionamiento de este servicio, serán fijados por la Administración o en su caso por el concesionario, de acuerdo con la inversión y gastos de funcionamiento del mismo.

Artículo 77. La Administración no será responsable de los daños o perjuicios que sufran los usuarios del rastro, respecto de los productos que abandonen o dejen indefinidamente en el departamento de refrigeración o en cualquier otra área del rastro.

Artículo 78. Por ningún motivo se permitirá la entrada y conservación en las cámaras frigoríficas de carnes de animales no aptos; cuestión que calificará el médico veterinario municipal aprobado y quien determinará si deben enviarse a las pailas o al horno crematorio.

Artículo 79. El personal del servicio de refrigeración recibirá y entregará las carnes en el vestíbulo de éste, quedando autorizado el Administrador para fijar los horarios correspondientes al recibo y entrega de las mismas, de acuerdo con las necesidades existentes; en la inteligencia que, a este Departamento sólo tendrá acceso dicho personal, Inspección Sanitaria y las personas autorizadas expresamente por el propio Administrador.

CAPÍTULO X DE LA INSPECCIÓN

Artículo 80. Todas las carnes que se destinen al consumo público y provengan de animales sacrificados en el rastro de la ciudad o en su jurisdicción municipal, estarán sujetas a vigilancia e inspección sanitaria, practicada por el médico veterinario zootecnista acreditado, sin perjuicio de que también concurren con el mismo fin, los médicos especialistas de la SAGARPA, de la Secretaría de Salud en el Estado o de otro organismo competente, a fin de que se cumplan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 81. La inspección sanitaria del ganado se llevará a cabo en dos etapas:

- I. Inspección Ante Mortem, la que se lleva a cabo previa al sacrificio del animal, se realizará en dinámica y estática, tomando en cuenta todas sus características externas, la actitud y el comportamiento a fin de apreciar anomalías; y,
- II. Inspección Post Mortem, la efectuada una vez que el animal ha sido sacrificado y se centrará en la apreciación macroscópica de las canales, órganos y tejidos, y cuando el caso lo requiera se complementará con exámenes bacteriológico, microscópico o de cualquier otro necesario.

Artículo 82. El médico veterinario zootecnista inspector, dictaminará la aptitud de las canales, autorizando su consumo mediante los sellos correspondientes.

Artículo 83. En caso que el inspector encuentre cualquier irregularidad que amerite dictaminar el decomiso de la canal o sus partes, productos y subproductos, éstas serán aseguradas y posteriormente, incineradas o transformadas en productos industriales de acuerdo con la normatividad respectiva.

Artículo 84. En el anfiteatro del rastro se efectuarán:

- I. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de los animales que estén o parezcan enfermos, o no sean aptos para el consumo humano, ya procedan de los corrales del rastro o de fuera de ellos;
- II. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de las vacas de establo que se envíen al rastro para su matanza y venta de sus productos; y,
- III. La evisceración e inspección sanitaria de los animales muertos, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 85. El anfiteatro del rastro estará abierto de las 8:00 a las 12:00 horas diariamente, para recibir, sacrificar, eviscerar e inspeccionar los animales.

Artículo 86. Sólo por orden escrita del Administrador serán admitidos en el anfiteatro los animales que se vayan a procesar, consignando su especie y pertenencia.

Artículo 87. Cuando por dictamen del médico veterinario inspector se declaren las carnes, productos y subproductos como no aptos para el consumo humano, la Administración no devolverá los derechos que por concepto de degüello se hayan pagado por el servicio prestado.

Artículo 88. Los decomisos y las carnes no aptas para consumo, previa opinión del médico veterinario inspector, serán destruidos en el horno crematorio o procesados en las pailas bajo la vigilancia del propio veterinario y del personal del rastro, considerándose como esquilmos los productos industriales que resulten.

Artículo 89. Sólo se dará curso a las reclamaciones formuladas por los propietarios de los animales y carnes a que se refiere este Capítulo, si depositan en la caja de la administración, el importe del costo de los servicios extraordinarios que se generan con motivo de la inconformidad presentada, el depósito les será devuelto, sólo si resultan procedentes tales reclamaciones.

Artículo 90. Las pieles de los animales incinerados serán entregadas a los propietarios de éstos, mediante autorización del Médico Veterinario inspector, siempre y cuando no represente riesgo para los seres humanos o para otros animales, y previo pago de los derechos de degüello e importe de sus servicios especiales que se hubieren generado.

Artículo 91. En el horno crematorio serán destruidos por incineración, todos los productos de la matanza que el veterinario considere impropios para el consumo humano y nocivos para la salud pública.

Artículo 92. En las pailas tendrá lugar:

- I. La cocción y prensado de la sangre;
- II. La cocción de los cuernos para dejarlos en condiciones de venta; y,
- III. La fritura y extracción de grasas: este servicio se prestará por orden de la Administración mediante el pago de las cuotas que fije ésta, por servicios extraordinarios, tomando

en cuenta el personal que ocupe y el trabajo que se desarrolle.

CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES

Artículo 93. Las infracciones a este Reglamento que no tengan sanción especialmente señalada en la Ley, serán castigadas administrativamente por el acuerdo de Cabildo correspondiente en la forma siguiente:

- I. Tratándose de personal administrativo, con suspensión de empleo hasta por 10 días, según la gravedad de la falta, o destitución de empleo, en caso de reincidencia; y,
- II. A los concesionarios de Servicios Públicos Municipales que infrinjan las disposiciones de este Reglamento se les sancionará con:

- a) Multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Municipio, lo cual se duplicará en caso de reincidencia;
- b) Indemnización al H. Ayuntamiento, de los daños y perjuicios, independientemente de las demás sanciones que se causen; y,
- c) En el mismo caso del artículo anterior, si la infracción es grave, con la revocación de la concesión o autorización para prestar el servicio de que se trate, además si el hecho u omisión implica la comisión de un delito, los responsables serán consignados ante las autoridades competentes.

CAPÍTULO XII DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

Artículo 94. Las personas que consideren afectados sus derechos por las resoluciones o acuerdos que se deriven por la aplicación del presente Reglamento, podrán interponer el Recurso Administrativo de Inconformidad, que se substanciará conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. - Se abroga el Reglamento del Rastro Municipal de Vista Hermosa, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12 de octubre de 2010 y todas las disposiciones municipales que contravengan al presente Reglamento.

El Presidente Municipal lo promulgará, divulgará y hará que se cumpla.

Dado en el Salón de Sesiones de Cabildo del Palacio Municipal de Vista Hermosa, Michoacán, en Sesión Ordinaria de Cabildo a los 13 días del mes de noviembre del año 2023, dos mil veintitrés. (Firmado).



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL